

Ciudad de México, 5 de junio de 2018

Expediente: CNHJ-OAX-460/18

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Macedonio Villegas Bolaños y
Martha Elena Acevedo Ramírez
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 5 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 5 de junio de 2018



05/JUN/2018

morenacnhj@gmail.com

Actor: Macedonio Villegas Bolaños
y Martha Elena Acevedo Ramírez

Órgano Responsable: Representación de
MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca

Expediente: CNHJ-OAX-460/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-460/18** motivo del recurso de queja presentado por los CC. Macedonio Villegas Bolaños y Martha Elena Acevedo Ramírez de fecha 30 de abril de 2018, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

- a. **Convocatoria.** El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.
- b. **Fe de erratas.** En fechas 4, 11 y 29 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron fe de erratas, respecto de la citada convocatoria.
- c. **Procesos de Insaculación.** En fecha 7 de febrero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones publicaron el documento titulado "*Acuerdo sobre los Procesos de Insaculación Previstos en la Convocatoria al Proceso de Selección de*

CNHJ/DT

Candidatos 2017 – 2018” señalando como fecha común el 10 de febrero del año en curso para realizarse los mismos.

- d. Proceso de insaculación del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.** El 10 de febrero del 2018, no se realizó el proceso de insaculación de Oaxaca capital en virtud de la existencia de irregularidades respecto del acta emanada de la Asamblea Municipal Electoral.
- e. Procedimiento Intrapartidario.** En fecha 23 de febrero de 2018, esta Comisión Nacional sustanció, mediante número de expediente CNHJ-OAX-200/18, un recurso de queja derivado de supuestos hechos y agravios derivados de la Asamblea Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- f. Resolución Jurisdiccional.** El 22 de marzo de 2018, esta Comisión Nacional dictó sentencia en el expediente CNHJ-OAX-200/18, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a realizar la insaculación de los 10 nombres (5 hombres y 5 mujeres) asentados en el resolutivo primero.
- g. Del cumplimiento de la sentencia.** El 13 de abril del 2018, la Comisión Nacional de Elecciones remitió copia del *“Acta de Insaculación para la Elaboración de la Lista de Orden de Prelación de Candidatos/as a Regidores/as que registrará MORENA para el Proceso Electoral de 2017-2018”*, dicho proceso tuvo lugar el 24 de marzo de 2018 en la Sede Nacional de nuestro partido.

SEGUNDO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. Macedonio Villegas Bolaños y Martha Elena Acevedo Ramírez de fecha 30 de abril de 2018, se cita (extracto):

“1.- El día Veinticuatro de Marzo del presente año 2018, fuimos debidamente registrados ante el Comité Ejecutivo Estatal de morena del estado de Oaxaca, por las propuestas a candidatos a regidores propietarios Luz María Soledad Canseco Vásquez e Ismael Cruz Gaytán en el orden respectivo, como sus suplentes, dentro de la Planilla Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que se registraría ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. Misma que contendrá en las próximas elecciones de este año 2018.

2.- Lo que origina el presente la promoción del presente escrito, es que de forma extraoficial, el día domingo 29 de Abril del presente año, nos enteramos de que en la planilla registrada de nuestro partido, por el licenciado Gilberto López Jiménez, representante de morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, FUIMOS EXCLUIDOS, ya que no aparecen nuestros nombres en la planilla definitiva, aprobada por la autoridad electoral, como regidores suplentes, a pesar de haber sido

registrados ante nuestro partido, por nuestros respectivos propietarios Luz María Soledad Canseco Vásquez e Ismael Cruz Gaytán.

(...).

4.- En el caso del suscrito MACEDONIO VILLEGAS BOLAÑOS, no solo se violan los estatutos y la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido morena, de fecha 15 de Noviembre del 2017, sino que también el derecho de prelación, que se adquiere, al ser electo dentro de los 5 hombres en una asamblea Municipal, para participar en el sorteo de insaculación, y de acuerdo al orden de prelación en que se haya quedado, ser tomado en cuenta, para ser considerado preferentemente, en caso de no cumplir con los requisitos algunos de los que me anteceden en el orden de prelación; o bien para ser registrado como suplente a una regiduría, cosa que lejos de tomarse en cuenta, se me excluyo de dicha lista sin argumento alguno, como regidor suplente debidamente registrado ante nuestro partido.

(...)”.

Los actores ofrecieron como pruebas:

- 1) Convocatoria de MORENA a los Procesos de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017-2018
- 2) Documentales Públicas
- 3) Presuncional Legal y Humana

SEGUNDO.- De la sustanciación del recurso de queja. En fecha 8 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación respecto del recurso presentado y en el mismo solicitó, mediante oficio, un informe a la Representación de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de OAXACA (en adelante: *MORENA-IEEPCO*), a la C. Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, en su calidad de Integrante por MORENA de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Oaxaca así como a la Comisión Nacional de Elecciones.

CUARTO.- Del informe remitido por las autoridades requeridas. Que el C. José Raúl Arias Toral en fecha 26 de mayo del año en curso desahogó el requerimiento hecho, se cita (extracto):

“(...).

PRIMERO: los fundamentos que fueron tomados en cuenta para los registros de los suplentes a concejales del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante dicho Instituto, se manifiesta que las planillas fueron propuestas ante la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, debo decir que esta última fue quien determino que personas serían los candidatos finales a concejales suplentes.

SEGUNDO: cabe hacer mención que fue tomado en consideración el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” ya que en dicho convenio quedo establecido que en las clausulas SEGUNDA Y TERCERA el órgano máximo de la coalición es la COMISIÓN CORDINADORA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

(...)”

Por su parte la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 25 de mayo del año en curso rindió la siguiente información (aspectos medulares):

“(...).

(...). que la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, se encuentran sujetos a lo establecido en los convenios de Coalición, en términos de lo previsto por la Base General TERCERA, numeral 12 (...).

(...).

Segunda.- (...). pues la decisión final de dicho orden correspondió a los acuerdos y definición que se tomó entre los partidos políticos sobre la determinación de POSTULAR CANDIDATOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en observancia a dicho Convenio de Coalición. Y a lo previsto por la Base General TERCERA, numeral 12, de la Convocatoria General.

(...). esta Comisión determinó el orden de dicha planilla en función de los acuerdos y contenido de las cláusulas del Convenio de Coalición suscrito con el partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social (...).

(...).

Dentro de las atribuciones de esta Comisión para determinar la planilla de candidatos/as a Regidores para el Ayuntamiento Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el mismo obedeció a los términos señalados en la CLÁUSULA TERCERA, numeral 2, del Convenio de Coalición, según el cual se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Oaxaca para el periodo constitucional 2018-2021, documento que está suscrito con

los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugnan los actores, derivado del consenso entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en cumplimiento al convenio de Coalición suscrito.

Tal supuesto se encuentra definido en la BASE GENERAL CUARTA, numeral 12, de la multicitada Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, tratándose de la definición de candidaturas a los Ayuntamientos donde haya Convenios de Coalición, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

(...).

Mientras que la decisión tomada por este partido Político, fue una decisión que tomó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y las contempladas en la BASE TERCERA, relativa a REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018, que en su numeral 12, establece lo siguiente:

...

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

...

Es prudente señalar que en el supuesto de que el contenido del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, les causara agravio, tuvieron la oportunidad para impugnar el contenido del mismo, ya que al haber participado en el proceso de selección como lo narra a lo largo de sus hechos, deben estar conscientes de que los instrumentos suscritos con otros partidos políticos por parte de MORENA, también forman parte del método de selección y criterios

que conforman la definición final de las candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca. Incluso, refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la Base General Tercera, de la Convocatoria General, relativa a los REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

En conclusión, la determinación de la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, estuvo apegado a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, específicamente al convenio de Coalición que reconoce de su contenido y vigencia la propia parte actora (...).

(...)".

La C. Nancy Ortíz **no remitió la información solicitada.**

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 23° incisos b), c) y e) y 41° incisos a), b) y f).

- II. Estatuto de MORENA: artículo 3º inciso b), c), d), e) y f), 5º inciso j), 6º incisos h) e i), 42º, 43º, 44º y 46º.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1,3 y 5.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: numeral 1, párrafo 2 y numeral 2.

CUARTO. Síntesis de la pretensión del actor. La pretensión de los actores es que se respete su registro como candidatos a concejales suplentes, ello en virtud de que, dicen los quejosos: “fueron debidamente registrados ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca por las propuestas a candidatos a regidores propietarios Ismael Cruz Gaytán y Luz María Soledad Canseco en el orden respectivo, como sus suplentes, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca”.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/99, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior también se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con*

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEXTO. Estudio de fondo. Al respecto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por los CC. Macedonio Villegas Bolaños y Martha Elena Acevedo Ramírez es **inoperante** al tenor de lo que adelante se expondrá.

Como bien señalan los quejosos, derivado del proceso de insaculación realizado por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de marzo de 2018 (en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano partidario el día 22 de mismo mes y año en el expediente CNHJ-OAX-200/18), los CC. Ismael Cruz Gaytán y Luz María Soledad Canseco obtuvieron el primer lugar en orden de prelación cada uno respecto de su género para eventualmente ocupar alguna posición respecto de las candidaturas a regidores propietarios para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Lo anterior de acuerdo con el procedimiento establecido en la Convocatoria de MORENA a los Procesos de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017-2018.

La citada convocatoria también prevé en su Base Segunda “*De la aprobación de registros*”, numeral 5 lo siguiente:

“SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS

5. Los/as candidatos/as suplentes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que el/la propietario/a”.

Énfasis añadido*

De lo anterior se desprende que la designación de los candidatos suplentes **a cualquier cargo** no depende de la propuesta que realice él o la propietaria de la candidatura sino del órgano electoral interno. No sobra señalar que el referido marco normativo del proceso interno de selección de candidaturas fue publicado

¹*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

el 15 de noviembre de 2017, por lo que una vez fenecido el plazo para su impugnación y resueltos a la fecha todos los juicios cuyo acto reclamado era este, él mismo se encuentra firme.

Por otra parte, respecto de la información rendida cabe señalar que tal como lo señalan las autoridades requeridas, derivado del convenio de coalición celebrado por nuestro partido, el del Trabajo y Encuentro Social la integración de las planillas a los diversos municipios resultan de la convergencia de las propuestas de dichos institutos, las cuales son sometidas a valoración de la Comisión Coordinadora (integrada por un representante de cada partido) y es ésta quien avala la postulación, todo ello en el marco del citado convenio.

En consecuencia de lo anterior y en concatenación con lo previsto por la convocatoria de referencia, debe respetarse las propuestas aprobadas y/o designadas por la Comisión Nacional de Elecciones como **candidatos a concejales suplentes**², dado que si esta ya fue aprobada por la aludida Comisión Coordinadora y de acuerdo al convenio de coalición, dicho órgano es la autoridad máxima, tal decisión debe tenerse como firme.

Finalmente, respecto de lo asentado por el C. Macedonio Villegas Bolaños en el HECHO marcado con el número CUATRO de su escrito de queja, debe precisarse que de haber resultado insaculado para ocupar alguna posición como regidor en la planilla al municipio de Oaxaca de Juárez, dicho derecho repercute única exclusiva y únicamente en cuanto hace a la candidatura a regidor **propietario** sin que tenga efectos en lo concerniente a la suplencias, en consecuencia, si él mismo se encuentra en dicho supuesto y considera la existencia de supuestos hechos y agravios en relación a ello, tal situación podría resultar materia de un recurso de queja independiente al que aquí se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son INOPERANTES los agravios hechos valer por los CC. Macedonio Villegas Bolaños y Martha Elena Acevedo Ramírez de acuerdo con el CONSIDERENDO SEXTO de la presente resolución.

² Para las candidaturas a concejales propietarios, debe asumirse el criterio emitido por esta Comisión Nacional en el expediente CNHJ-OAX-438/18.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. Macedonio Villegas Bolaños y Martha Elena Acevedo Ramírez, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. José Raúl Arias Toral, Representante General de MORENA ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la C. Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, Integrante por MORENA de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Oaxaca, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

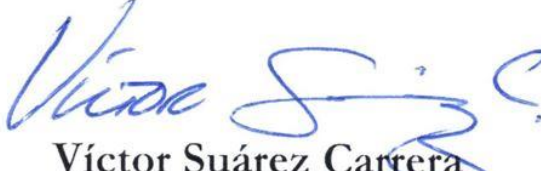
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera